

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 10 de agosto al 20 de septiembre de 2017 (30 días hábiles). Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	ALTAN REDES, S.A.P.I. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Margarita Hugues Vélez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGDPPSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones. II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPPSO. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2018”.

- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios, cuyos correos electrónicos son: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx, así como el número telefónico (55) 50154000 extensiones 2403 y 4263, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
- VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.
- IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Los comentarios, opiniones o aportaciones se incluyen en la sección III siguiente.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

PROYECTO SEPTIEMBRE 19, 2017

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS TARIFAS QUE RESULTEN DE LAS METODOLOGÍAS DE COSTOS QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. El 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Mínimas 2017”).
3. El 10 de agosto de 2017 se somete a consulta pública el anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”).

II. COMENTARIOS

1. Medidas de preponderancia en interconexión y su efecto en el mercado mexicano.

De acuerdo con la Reforma Constitucional, la LFTR y las Medidas de Preponderancia, el AEP está sujeto a una regulación asimétrica, lo cual incluye el establecimiento de tarifas también asimétricas. Es así que desde la adopción en la LFTR de la Tarifa Cero se observó un descenso en los niveles de precios en el mercado de voz, gracias a que los operadores pudieron hacer ofertas comerciales más competitivas a sus usuarios, con menores precios y mayores servicios.

Igualmente, la existencia de la Tarifa Cero ha dinamizado el mercado y trajo consigo un incremento en las inversiones de capital nacional y extranjero en el sector de las telecomunicaciones. Con la reciente

decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad de la Tarifa Cero se ha generado una incertidumbre en el mercado. Esta incertidumbre pone en riesgo la continuidad de la inversión en el sector y detiene el desarrollo de productos y servicios innovadores.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) tiene ahora el mandato de establecer las tarifas de interconexión aplicando los principios de asimetría consistentes con el objetivo de determinación de preponderancia. Por tanto, resulta fundamental que cualquier metodología que se utilice tome en cuenta la regulación aplicable y mantenga la asimetría en las tarifas de interconexión entre el AEP y el resto de sus competidores en el mercado móvil, siendo necesario que los costos de interconexión para la terminación de llamadas en la red del AEP sean cero o cercanos a cero.

En este caso, el IFT, como garante de la competencia en el mercado de telecomunicaciones y siendo el mayor interesado en que las Medidas de Preponderancia sean eficaces para alcanzar las condiciones de competencia efectiva que señala la LFTR, debe, aprobar un modelo de costos que contemple una verdadera asimetría. Para ello, es necesario aplicar no sólo unos parámetros diferentes a los distintos operadores en la definición de los costos de interconexión en su red, sino reconocer el carácter excepcional de la preponderancia y aplicar una lógica de modelo de costos consistente con dicha excepcionalidad.

2. Metodología para el Agente Económico Preponderante.

El documento sometido a consulta indica que el modelo de costos utilizado para definir las tarifas de interconexión se basa en una metodología de Costos Incrementales a Largo Plazo. Este criterio es el que se define en los lineamientos para la metodología de costos y está en línea con el enfoque que, con sus diversas variantes, es utilizado por muchos reguladores en otros países. El fundamento de utilizar este criterio como principio para definir los costos de interconexión es determinar tarifas que mantengan los incentivos a largo plazo para invertir de todos los operadores en el mercado.

No obstante, los lineamientos de los modelos de costos aprobados por el Instituto el 18 de diciembre de 2014, y que han servido de base para la preparación del anteproyecto, se definen sólo para aplicación a los agentes no preponderantes. En el momento de la publicación de los lineamientos, la terminación en la red del AEP tenía un régimen especial definido en el art. 31 de la LFTR. El 16 de agosto de 2017, con posterioridad a la puesta en consulta pública del anteproyecto, tiene lugar la

decisión de la Suprema Corte que revoca el régimen especial definido en la LFTR. De esta decisión de la Suprema Corte, resulta el mandato para el IFT de definir las tarifas asimétricas de terminación para el AEP, así como la metodología correspondiente. Es por tanto oportuno y necesario cuestionarse en estos momentos cuál es la metodología de costos aplicable para el AEP.

Los lineamientos de 2014 que definen la utilización del CILP puro para el cálculo de los costos de terminación son consistentes con una situación estable de largo plazo y son de aplicación general para la terminación en cualquier operador. Sin embargo, la situación actual dista de ser estable, sino que está marcada por la excepcionalidad que crea la situación de preponderancia. La preponderancia es una situación excepcional que está destinada a extinguirse en cuanto el AEP pase a tener unas cuotas de mercado consistentes con una situación de competencia efectiva. Por tanto, las medidas regulatorias que se imponen al AEP deben aplicar el principio de asimetría de forma consistente con esta excepcionalidad temporal de la preponderancia.

En particular, consideramos que para el caso del Modelo de Costos, el IFT debería emplear el enfoque de Costo Incremental de Corto Plazo (en lo sucesivo, “CICP”) para las tarifas que se deban pagar al AEP por el tráfico que termine en su red. Esto es, deben considerarse sólo los costos incrementales a corto plazo por el tráfico de interconexión y que no incluirán conceptos como espectro, despliegue incremental de red, etc., sino solamente costos estrictamente variables en el corto plazo.

La orientación a costos incrementales de corto plazo es adecuada en un contexto en que la preponderancia se entiende como una situación temporal, que tiene que extinguirse para que existan condiciones de competencia efectiva. Por ello, y como bien lo señala la regulación, la existencia de un AEP es contraria a dichas condiciones¹. Por lo tanto, en cualquier metodología debe quedar claro que el AEP no debe prevalecer en condición de preponderancia en el largo plazo, sino que su existencia debe ser de corto plazo y siempre temporal. Un método basado en el enfoque CICP refleja el comportamiento de los costos del AEP en el corto plazo – esto es durante el periodo en que mantendrá el carácter de preponderante. Durante su preponderancia, el AEP tiene una necesidad de inversión mínima para mantener el servicio de interconexión y por tanto un coste mínimo asignado al tráfico de

¹ El artículo Octavo Transitorio, fracción III de la Reforma Constitucional y el artículo 276, fracción IV de la LFTR señala que la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones implica que no exista un participante que pueda ser considerado como agente económico preponderante.

interconexión procesado por las redes del AEP. Así, por tanto, la aplicación de esta metodología debería resultar en una tarifa cercana a cero para la terminación en la red del AEP en línea con la irrelevancia de los costos incrementales que se generan en el horizonte temporal de la preponderancia.

La situación de preponderancia es única en el mundo y va mucho más allá de la consideración de Poder Sustancial de Mercado con la que se enfrentan de manera habitual otros reguladores. Es por ello, que es necesaria un tratamiento especialmente asimétrico que utilice un criterio de costos consistente con su excepcionalidad.

3. Metodología para operadores en existentes y entrantes.

La metodología de CILP es frecuentemente utilizada por reguladores de otros países, pues usa un enfoque económico que asegura recuperar los costos fijos y variables atribuibles al servicio en cuestión, además de las inversiones en activos fijos y evita que en la determinación de precios la empresa incurra en subsidios cruzados. En congruencia con la política adoptada por el IFT, el uso de un modelo de tipo BULRIC puro representa ser una práctica congruente con sus objetivos para agentes no preponderantes.

Adicionalmente, creemos necesario que, para determinar los costos, el Instituto diferencie entre “nuevos entrantes” y “operadores establecidos no preponderantes”. Los lineamientos para los modelos de costos acordados en 2014 aplican exclusivamente a competidores establecidos no preponderantes (a los que asigna una cuota de mercado del 16%). En los próximos años en México va a convivir a nivel mayorista también un nuevo tipo de operador que es un “nuevo entrante”. Los lineamientos de costos definen la no conveniencia de ajustar los costos de terminación entre operadores no dominantes para no trasladar al mercado ineficiencias que pudieran derivarse de estrategias individuales de cada operador. La situación de un nuevo entrante es diferente, ya que necesariamente parte de una cuota cero de mercado, lo que hace que, al menos durante su primer ciclo de inversión hasta alcanzar una posición estable (que estimamos en siete años) alcanzará una

cuota de tráfico muy inferior. Esta menor cuota alcanzable se traduce en un coste mayor que debería ser reconocido en las tarifas de interconexión

Con la creación de la Red Compartida Mayorista, habrá en nuestro país una mayor competencia, más calidad, más cobertura y menores precios. El proyecto de Altán Redes implica una importante inversión en infraestructura y tecnología de última generación. Con ello, Altán Redes ofrecerá a los demás operadores fijos y móviles, capacidad de voz y datos, asumiendo el 100% de los costos de despliegue de la red. Es importante resaltar que, para marzo de 2023 la Red Compartida deberá contar con una cobertura de 92.2% de la población. Siendo un participante que impulse el servicio con acceso universal en México, alcanzando una cobertura social y rural con la mejor tecnología y prestaciones para la banda ancha. La Red Compartida beneficiará a la población incrementando sus opciones de elegir y extendiendo cobertura a comunidades que actualmente no son atendidas por las redes de los operadores actuales, permitiéndoles a través de un acceso universal, compartido, no discriminatorio y continuo, acceder a internet y telefonía móvil, mejorando sus posibilidades de acceso a un mayor bienestar social en un entorno global. El proyecto de Red Compartida provocará reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones en México e incentivará la compartición de infraestructura entre los distintos operadores.

Si bien la inversión comprometida es muy relevante, la cuota de mercado que, como promedio, podría lograr por la Red Compartida en un ciclo de inversión de 7 años (entendido como el ciclo de renovación de equipos) no llegará a la de operadores ya consolidados en el mercado al partir de cero. En consecuencia, es importante que el regulador reconozca la existencia de este nuevo entrante y su participación en el mercado de las telecomunicaciones a partir del 2018.

Consideramos que, como máximo, el modelo de costos debería utilizar una cuota de mercado para el cálculo de los costes de terminación en la red de un nuevo entrante que fuera la mitad que la definida para los operadores establecidos a efectos de calcular sus costos de terminación. Esta asunción sería consistente con un escenario en que, partiendo de una cuota inicial de cero, el nuevo entrante alcanzase al final de su ciclo inversor la misma presencia que en la actualidad se utiliza para el cálculo de los costos de terminación de los operadores establecidos. Por tanto, no supone un alejamiento del

principio de “operador eficiente” definido en los lineamientos sobre modelos de costos, sino la aplicación de dicho principio a la situación específica de un nuevo entrante.

4. El modelo de costos para la determinación de tarifas de terminación durante 2018.

De la información y documentación referente a la presente consulta pública puesta a disposición del público en general para emitir opinión al respecto, es de resaltar que no se ha puesto en conocimiento del público participante, el modelo de costos en archivo en Excel. Dicho archivo es necesario para poder analizarlo y obtener el resultado del modelo con los datos supuestos de volumen de tráfico por tipo de llamada y del cálculo de enlaces necesarios para soportar el tráfico mensual, contenidos en el Documento “Anexo del análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto”.

5. Tema IP vs TDM

La condición TERCERA del documento en consulta, establece que los concesionarios podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2020 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.

Consideramos que el período hasta el 31 de enero de 2020 es excesivo e innecesario, ya que todos los operadores participantes en el mercado cuentan actualmente con tecnologías IP, y es obvio que cualquier operador entrante tendrá exclusivamente tecnología IP o la siguiente generación de tecnologías de comunicación.

El hecho de que la interconexión TDM siga siendo parte de la oferta mínima, desincentiva al AEP para que realice las inversiones necesarias, a fin de que esté en posibilidad de intercambiar mediante protocolo IP la totalidad del tráfico de interconexión con el resto de los operadores.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.